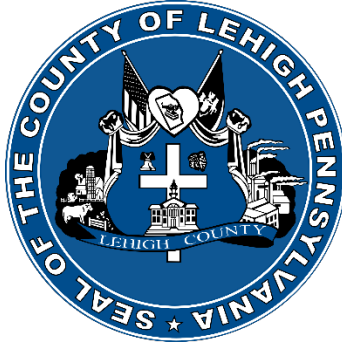




Tenga en Cuenta: Esta traducción al español se proporciona únicamente con fines informativos y educativos. Para consultar el idioma oficial de la Ordenanza de Relaciones Humanas del Condado de Lehigh.

Febrero 23, 2026

CONDADO DE LEHIGH, PENSILVANIA

**PROYECTO DE LEY DE LA JUNTA DE COMISIONADOS No. 2024-03 PATROCINADO
POR LOS COMISIONADOS COLE-BORGHI, IRONS & ALVARADO
FECHA SOLICITADA: 17 DE ENERO DE 2024
ORDENANZA NO. 2024-106**

**ESTABLECER REQUISITOS DE NO DISCRIMINACIÓN EN TODO EL CONDADO
PARA LOS ÁMBITOS DE EMPLEO, VIVIENDA, EDUCACIÓN, ATENCIÓN MÉDICA
Y ALOJAMIENTOS PÚBLICOS; CREANDO UNA COMISIÓN DE RELACIONES
HUMANAS; Y ESTABLECIENDO PROCEDIMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y
LA APLICACIÓN DE LAS RECLAMACIONES POR DISCRIMINACIÓN**

CONSIDERANDO QUE, mediante la Ordenanza No. 2021-137, la Junta de Comisionados estableció el Consejo Asesor de Relaciones Humanas del Condado de Lehigh (Consejo); y

CONSIDERANDO QUE, la Junta de Comisionados (Junta) encomendó al Consejo la misión de abordar los problemas de discriminación que pudieran surgir en el Condado de Lehigh; y

CONSIDERANDO QUE, se pidió al Consejo que proporcionara información periódica al Ejecutivo del Condado y a la Junta de Comisionados, así como que formulara recomendaciones para mejorar las políticas y prácticas que pudieran establecer el Ejecutivo del Condado o la Junta de Comisionados; y

CONSIDERANDO QUE, el Consejo ha celebrado diversas reuniones y ha informado sus resultados al Ejecutivo del Condado y a la Junta de Comisionados; y

CONSIDERANDO QUE, el Consejo ha recomendado que el Condado de Lehigh (Condado) cree una Comisión de Relaciones Humanas para todo el Condado y establezca prohibiciones contra la discriminación en los ámbitos del empleo, la vivienda, la educación, la atención médica y alojamientos públicos; y

CONSIDERANDO QUE, el Consejo ha presentado una propuesta de Ordenanza de Relaciones Humanas a la Junta para su debida consideración; y

CONSIDERANDO QUE, la Junta de Comisionados reafirma su compromiso con la provisión de protecciones contra toda forma de discriminación para todas las personas dentro del Condado de Lehigh; y

CONSIDERANDO QUE, esta Ordenanza constituye un ejercicio de las facultades policiales del Condado de Lehigh para la protección del bienestar público, la prosperidad, la salud y la tranquilidad de sus habitantes;

POR LO TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DEL CONDADO DE LEHIGH, PENNSYLVANIA, DECRETA Y ORDENA LO SIGUIENTE:

1. Las cláusulas introductorias anteriores se incorporan al presente documento como si estuvieran transcritos en su totalidad.
2. De conformidad con la sección 12.1 de la Ley de Relaciones Humanas de Pensilvania, 43 P.S. § 962.1, por la presente se establece una Comisión de Relaciones Humanas en y para el condado de Lehigh (en lo sucesivo denominada “Comisión de Relaciones Humanas del Condado de Lehigh” o “Comisión”). La composición y las responsabilidades de la Comisión se establecerán en el artículo VII del Código Administrativo del Condado de Lehigh, tal y como se establece en el presente documento.
3. Las siguientes disposiciones se conocerán como Relaciones Humanas del Condado de Lehigh.

SECCIÓN 101 – PROPÓSITO

- A. Hágase saber a todos que el Condado de Lehigh declara por la presente su intención de promover los derechos y oportunidades de todas las personas para participar en la vida social, cultural, recreativa y económica del Condado, y de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas en lo referente a empleo, vivienda, educación, atención médica y uso de alojamientos públicos, sin importar la raza, etnia, color, religión, credo, origen nacional o estatus de ciudadanía, ascendencia, sexo (incluido el embarazo, parto y condiciones médicas relacionadas), identidad de género, expresión de género, orientación sexual, información genética, estado civil, estado familiar, posesión de un GED en lugar de un diploma de escuela secundaria, discapacidad física o mental, relación o asociación con una persona con discapacidad, fuente de ingresos, edad, estatura, peso, condición de veterano, uso de animales guía o de apoyo y/o ayudas mecánicas, o condición de víctima de violencia doméstica o sexual.
- B. Nada en esta Ordenanza deberá interpretarse como apoyo o promoción de alguna doctrina, postura, punto de vista u opinión religiosa en particular. Por el contrario, la intención de esta Ordenanza es que todas las personas sean tratadas de manera justa e igualitaria, y es la intención expresa de esta Ordenanza garantizar un trato justo e igual bajo la ley a todas las personas en el Condado de Lehigh.
- C. Nada en esta Ordenanza deberá interpretarse como un requerimiento para que alguna persona viole leyes vigentes de los municipios locales, del Condado, del Estado o de los Estados Unidos.

SECCIÓN 201 – DEFINICIONES

Las siguientes palabras, términos y frases, cuando se utilicen en esta Ordenanza, se definirán de

la siguiente manera, a menos que el contexto indique claramente lo contrario:

201.1 Accesible

Estar en cumplimiento con los estándares aplicables establecidos en lo siguiente:

A. La Ley de Vivienda Justa (Public Law 90-284, según enmendada, 42 U.S.C. § 3601 et seq.);

B. La Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (Public Law 101-336, 42 U.S.C. § 12101 et seq.);

C. La Ley del Código de Construcción de Pensilvania, 35 P.S. §7210.101 et seq.

201.2 Anuncio o publicidad

Según se define en la Ley de Relaciones Humanas de Pensilvania – 43 P.S. §954.

201.3 Anunciante

Cualquier persona que coloque, publique, transmita o de manera similar haga que se difunda por cualquier otro medio un anuncio o publicidad según se define en este documento.

201.4 Edad

Incluye a cualquier persona mayor de treinta y cinco (35) años y también incluirá a cualquier otra persona protegida mediante enmiendas adicionales a la Ley Federal de Discriminación por Edad en el Empleo.

201.5 SIDA

Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

201.6 Origen nacional o estatus de ciudadanía

Personas protegidas por la Sección 1324b de la Ley de Inmigración y Nacionalidad, 8 U.S.C. §1324b.

201.7 Propiedad comercial

A. Cualquier edificio, estructura o instalación, o parte de los mismos, que se use, ocupe o que esté destinado, arreglado o diseñado para ser usado u ocupado con el propósito de operar un negocio, una oficina, una fábrica o cualquier alojamiento público; y

B. Cualquier terreno vacío ofrecido para la venta, alquiler o mantenido con el propósito de construir o ubicar en él cualquiera de dichos edificios, estructuras, instalaciones, negocios o alojamientos públicos.

201.8 Vivienda comercial

Alojamientos residenciales mantenidos u ofrecidos para la venta o alquiler:

A. por un corredor, vendedor o agente de bienes raíces, o por cualquier persona conforme a la autorización del propietario;

B. por el propio propietario o su representante legal; pero no incluirá el alquiler de una

habitación o habitaciones en una residencia personal cuando el alquiler incluya espacios compartidos dentro de dicha residencia.

201.9 Comisión

La Comisión de Relaciones Humanas del Condado de Lehigh.

201.10 Transportista público

Persona que se presenta ante el público en general para proveer transporte a cambio de compensación.

201.11 Condado

(Indíqueme si desea traducir la definición completa si continúa en la siguiente parte.)

201.12 Discapacidad

A. El término “impedimento o discapacidad” (en adelante referido como discapacidad), con respecto a una persona, significa:

1. una discapacidad física o mental que limite sustancialmente una o más de las actividades principales de la vida de dicha persona;
2. un historial de tal discapacidad; o
3. ser considerado como una persona que tiene tal discapacidad; pero este término no incluye el uso ilegal actual o la adicción a una sustancia controlada, según se define en la sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas (Public Law 91-513, 21 U.S.C. §802).

B. El término “discapacidad no relacionada con el empleo” significa cualquier discapacidad que no interfiera sustancialmente con la capacidad de desempeñar las funciones esenciales del empleo para el cual una persona con discapacidad solicita, está empleada o ha estado empleada. La falta de asegurabilidad o el aumento en el costo del seguro bajo un plan de seguro grupal o de empleados no convierte una discapacidad en relacionada con el empleo.

C. Según se usa aquí, la frase “impedimento físico o mental” significa:

1. Cualquier trastorno o condición fisiológica, desfiguración cosmética o pérdida anatómica;
2. Cualquier trastorno mental o psicológico, que incluye, entre otros, el trastorno del espectro autista, enfermedades emocionales o mentales, y discapacidades intelectuales y de aprendizaje;
3. Enfermedades y condiciones contagiosas y no contagiosas, incluyendo, entre otras, impedimentos ortopédicos, visuales, del habla y de la audición, parálisis cerebral, epilepsia, distrofia muscular, esclerosis múltiple, cáncer, enfermedades cardíacas, diabetes, infección por VIH, SIDA, COVID prolongado (Long COVID) y cualquier otra condición protegida bajo la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, 42 U.S.C. §12101 et seq.

201.13 Discriminación

Cualquier exclusión, negación, intimidación, coerción, diferencia o segregación en el trato debido a la pertenencia de una persona a una clase protegida en las siguientes áreas:

- A. contratación, referencia para contratación, ascensos, capacitación, incluidos los programas de aprendizaje;
- B. membresía en organizaciones de empleados o sindicatos;
- C. anuncio, venta, arrendamiento, alquiler, financiamiento o zonificación de vivienda;
- D. la provisión de atención médica;
- E. educación; o
- F. prestación de servicios en lugares de alojamiento público.

201.14 Institución educativa

Proveedor de educación pública o privada, escuela chárter, colegio, universidad, escuela técnica o de capacitación, preescolar, proveedor de guardería infantil, u otra entidad educativa.

201.15 Empleado

- A. Un empleado es una persona que trabaja bajo la supervisión o control de un empleador.
- B. El término “empleado” no incluye a una persona empleada por sus propios padres, cónyuge o hijo.

201.16 Empleador

Cualquier persona u organización que emplee a uno o más empleados, excluyendo a los padres, cónyuge o hijos. Este término incluye al Condado, sus departamentos, autoridades, juntas y comisiones, así como subdivisiones políticas y distritos escolares.

201.17 Agencia de empleo

Cualquier persona que, de manera regular y con o sin compensación, se dedique a procurar oportunidades de trabajo o a procurar, reclutar, referir o colocar empleados.

201.18 Ley de Vivienda Justa (Fair Housing Act)

Public Law 90-284, 42 U.S.C. § 3601 et seq.

201.19 Estado familiar

- A. Una o más personas menores de 18 años que tengan su domicilio con:
 - 1. Un padre, madre u otra persona que tenga la custodia legal de dicha persona o personas; o
 - 2. El designado por dicho padre, madre u otra persona con tal custodia, con el permiso escrito de dicho padre, madre o persona.

- B.** Las protecciones otorgadas contra la discriminación por estado familiar se aplicarán a cualquier persona que esté embarazada o en proceso de obtener la custodia legal de cualquier persona menor de 18 años.

201.20 Expresión de género

La apariencia externa de la identidad de género de una persona, usualmente expresada a través de su comportamiento, vestimenta, corte de cabello, voz, nombre elegido y/o pronombres, y que puede o no ajustarse a los comportamientos y características socialmente definidos como típicos de hombres o mujeres.

201.21 Identidad de Género

La autopercepción, o la percepción por parte de otros, como hombre, mujer, no binario o de género diverso, e incluirá la apariencia, comportamiento o características físicas de una persona. Puede hacer referencia a la expresión de género, al sexo asignado al nacer, a la identidad transgénero o a la transición de género. Puede estar en concordancia con, o en oposición a, la anatomía física, el ADN, el sexo cromosómico o el sexo asignado al nacer. También incluirá, entre otros, a personas con variación de género, personas que han completado o están en proceso de transición de género, o que estén recibiendo o hayan completado tratamientos hormonales de afirmación de género o cirugías de afirmación de género.

201.22 Información Genética

Aquella información que se define como información genética en la Ley de No Discriminación por Información Genética de 2008, 42 U.S.C. § 2000ff et seq.

201.23 Discriminación Basada en Información Genética

- A.** No contratar o negarse a contratar, o despedir a un empleado, u observar cualquier otra forma de discriminación respecto a la compensación, términos, condiciones o privilegios del empleo, debido a la información genética relacionada con el empleado; o
- B.** Limitar, segregar o clasificar a los empleados del empleador de cualquier manera que prive o tienda a privar a algún empleado de oportunidades de empleo, o que afecte de manera adversa su condición como empleado, debido a la información genética relacionada con dicho empleado.

201.24 Proveedor de Atención Médica

Significa un proveedor de atención médica con licencia y sus asistentes y personal, incluyendo, entre otros, médico, osteópata, dentista, podiatra, optometrista, óptico, quiropráctico, psicólogo, trabajador social, farmacéutico, enfermero, partera, técnico de emergencia médica, radiólogo, técnico en radiografías, terapeuta, asistente médico o higienista dental. Este término también incluye un proveedor grupal o institucional de servicios de salud, tales como hospital, centro de enfermería especializada, centro de vida asistida, clínica, laboratorio, proveedor de atención médica a domicilio, consultorio médico y los empleados de dichas entidades.

201.25 VIH

Virus de Inmunodeficiencia Humana, también referido como Enfermedad por VIH. El espectro de enfermedades clínicamente asociadas con la infección por VIH, que abarca tanto las formas sintomáticas como las asintomáticas de la infección.

201.26 Alojamientos de Vivienda

- A.** Cualquier edificio, estructura, terreno para casas móviles, hotel, motel, campamento, refugio, dormitorio o instalación, o parte de los mismos, que sea usado u ocupado o esté destinado, arreglado o diseñado para ser usado u ocupado como hogar, residencia o lugar de descanso de una o más personas, grupos o familias, independientemente de si viven de manera independiente entre sí.
- B.** Cualquier terreno vacío ofrecido para la venta o alquiler, o mantenido con el propósito de construir o ubicar en él cualquiera de dichos edificios, estructuras, terrenos para casas móviles o instalaciones.
- C.** El término “alojamiento de vivienda” no incluirá una residencia personal ocupada por el propietario que sea ofrecida en alquiler cuando el espacio de vivienda personal vaya a ser compartido con dicho propietario.

201.27 Vivienda para Personas Mayores

Vivienda que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Vivienda Justa y sus reglamentos para vivienda destinada a personas mayores.

201.28 Contratista Independiente

Persona que presta servicios y que está libre de dirección o control sobre la ejecución de dichos servicios, tanto conforme al contrato de prestación de servicios como en la práctica, y que habitualmente se dedica a un oficio, ocupación, profesión o negocio independiente. Incluye a cualquier persona sujeta a las disposiciones que rigen las profesiones y ocupaciones reguladas por las leyes estatales de licenciamiento aplicadas por la Oficina de Asuntos Profesionales y Ocupacionales del Departamento de Estado, o que esté incluida en la Ley de Vivienda Justa (Public Law 90-284, según enmendada, 42 U.S.C. § 3601 et seq.).

201.29 Organización Laboral

Cualquier organización que exista con el propósito, total o parcial, de negociar colectivamente o tratar con empleadores sobre agravios, términos o condiciones de empleo, o de brindar ayuda o protección mutua relacionada con el empleo.

201.30 Institución de Préstamos

Cualquier banco, compañía de seguros, asociación de ahorro y préstamo, cooperativa de crédito, o cualquier otra persona u organización que se dedique regularmente al negocio de prestar dinero o garantizar préstamos.

201.31 Transportista Público con Licencia

Incluye transporte provisto por autobuses, tranvías, taxis, limusinas y vehículos de traslado (lanzaderas).

201.32 Estado Civil

La condición de ser soltero, casado, separado, divorciado, viudo o pareja de hecho.

201.33 Ordenanza

La Ordenanza de Relaciones Humanas del Condado de Lehigh.

201.34 Propietario

Incluye arrendatario, subarrendatario, cesionario, administrador, agente o cualquier otra persona u organización que tenga el derecho de propiedad o posesión, o la autoridad para vender, alquilar o arrendar cualquier alojamiento de vivienda, incluyendo subdivisiones políticas y el Condado y sus autoridades, juntas y comisiones.

201.35 Ley de Relaciones Humanas de Pensilvania

Public Law 744, No. 322, 43 P.S. §951 et seq., según enmendada.

201.36 Persona u Organización

Incluye a uno o más individuos, una sociedad general o limitada, asociación, organización, corporación con o sin fines de lucro, empresa unipersonal, compañía de responsabilidad limitada, representante legal, síndico en bancarrota o interventor. También incluye, entre otros, a cualquier propietario, arrendador, cedente, constructor, administrador, corredor, vendedor, agente, empleado, contratista independiente, voluntario, institución crediticia, subdivisión política, y al Condado y sus autoridades, juntas y comisiones.

201.37 Subdivisión Política

Cualquier ciudad, distrito, pueblo incorporado o municipio ubicado dentro del Condado de Lehigh.

201.38 Alojamiento Público

Cualquier alojamiento, centro turístico o establecimiento recreativo que esté abierto al público en general, acepte o solicite su patrocinio o ofrezca bienes o servicios —incluidos préstamos— al público en general, o que esté listado en la Sección 4(l) de la Ley de Relaciones Humanas de Pensilvania, 43 P.S. §954(l). No incluirá aquellos alojamientos que, por su naturaleza, sean estrictamente privados mediante membresía dentro de una organización sin fines de lucro basada en una misión cuyo propósito requiera una prestación limitada de servicios no basada en la raza.

201.39 Clase Protegida

Raza, etnia, color, religión, credo, origen nacional o estatus de ciudadanía, ascendencia, sexo (incluyendo embarazo, parto y condiciones médicas relacionadas), identidad de género, expresión de género, orientación sexual, información genética, estado civil, estado familiar, examen de equivalencia (GED) en lugar de diploma de escuela secundaria, discapacidad física o mental, relación o asociación con una persona con discapacidad, fuente de ingresos, edad,

estatura, peso, condición de veterano, uso de animales guía o de apoyo y/o ayudas mecánicas, o condición de víctima de violencia doméstica o sexual, ya sea real o percibida.

201.40 Transacción Relacionada con Bienes

Raíces Incluye cualquiera de los siguientes:

A. La realización o compra de préstamos, o el otorgamiento de otra asistencia financiera para adquirir, construir, mejorar, reparar o mantener un alojamiento de vivienda o propiedad comercial; o

B. La compra, construcción, mejora, reparación o mantenimiento de un alojamiento de vivienda o propiedad comercial; o

C. La venta, intermediación, uso como garantía o tasación de bienes inmuebles.

201.41 Religión

El término “religión” incluye todos los aspectos de observancia y práctica religiosa, así como las creencias.

201.42 Sexo

Hombre, mujer o no binario. Incluye el género de una persona, identidad de género, expresión de género, orientación afectiva o sexual, identidad transgénero, intersexualidad, transición de género, sexo asignado al nacer, sexo natal, según sea percibido, presumido o asumido por otros. La categoría de sexo incluye embarazo, parto, lactancia y condiciones médicas relacionada.

201.43 Orientación Sexual

Atracción emocional, romántica o sexual inherente o inmutable hacia otras personas. Incluye ser gay, lesbiana, bisexual, pansexual, heterosexual, asexual, por preferencia, por práctica o según sea percibido por otros.

201.44 Fuente de Ingresos

Cualquier fuente legal de ingresos, incluyendo, entre otras, ingresos devengados, manutención de menores, pensión alimenticia, pagos de seguros y pensiones, seguro de desempleo, seguro social y todas las formas de asistencia pública, incluido el seguro por discapacidad del seguro social y el ingreso suplementario de seguridad, Asistencia Temporal para Familias Necesitadas (TANF, por sus siglas en inglés) y cualquier legislación sucesora, así como programas de asistencia para la vivienda.

SECCIÓN 301 – Prácticas Ilegales

Será ilegal que cualquier persona incurra en discriminación contra otra persona por motivo de su pertenencia a una clase protegida en las áreas de empleo, vivienda, alojamiento público, acceso a instituciones educativas o provisión de servicios de salud.

SECCIÓN 302 – Protecciones contra la discriminación en el empleo

La intención de esta sección es prevenir el prejuicio y la discriminación basados en la clase protegida de un empleado o solicitante de empleo, cuando esta no esté relacionada con su capacidad para desempeñar el trabajo.

302.1 Las siguientes acciones están prohibidas con respecto a cualquier empleado o contratista independiente que sea miembro de una clase protegida según lo definido en este documento.

- A.** Un empleador no podrá negarse, basándose en clases protegidas, a contratar o emplear, o a celebrar contratos, ni podrá excluir o despedir del empleo, ni discriminar en la compensación, contratación, voluntariado, permanencia, términos, condiciones o privilegios del empleo o contrato, si el individuo o contratista independiente es la persona más capaz y competente para realizar los servicios requeridos.
- B.** Una agencia de empleo, servicio de empleo, organización laboral, escuela de capacitación, centro de capacitación u otra fuente de referencia de empleados no podrá limitar o restringir el reclutamiento o contratación de individuos con la intención de evadir el espíritu y propósito de esta Ordenanza.
- C.** Un empleador no podrá solicitar información, ni crear o conservar registros, ni utilizar formularios de solicitud que contengan preguntas o datos relativos a la clase protegida de cualquier solicitante de empleo. Nada en esta subsección impedirá que un empleador recopile datos demográficos después de la contratación siempre que dicha información sea proporcionada de manera voluntaria por el empleado y no sea una condición para el empleo.
- D.** Antes de hacer una oferta de empleo, un empleador no podrá preguntar si una persona tiene una discapacidad ni preguntar sobre la gravedad de dicha discapacidad. Un empleador puede preguntar acerca de la capacidad del solicitante para realizar las funciones esenciales del puesto o puestos solicitados.
- E.** Un empleador no podrá negar empleo debido a una discapacidad previa.
- F.** Una organización laboral no podrá negar derechos de membresía plenos e iguales a ningún individuo o grupo de individuos, ni discriminar contra dichos individuos con respecto a la contratación, permanencia, términos, condiciones o privilegios de empleo, participación en programas de aprendizaje, o cualquier otro asunto directa o indirectamente relacionado con el empleo, debido a su pertenencia a una clase protegida.
- G.** Un empleador no podrá excluir ni negar a un empleado o solicitante de empleo trabajos o beneficios iguales debido a la discapacidad de una persona con la cual el empleado o solicitante tenga una relación o asociación conocida.
- H.** Un empleador u organización laboral no podrá discriminar de ninguna manera contra un individuo porque este haya presentado una queja, testificado o asistido de cualquier forma en una investigación, procedimiento o audiencia relacionada con discriminación bajo esta Ordenanza, o bajo cualquier otra ley o reglamento de no discriminación.

I. Una persona o empleador no podrá, directa o indirectamente, prohibir, coaccionar o impedir que cualquier persona cumpla con las disposiciones de esta Ordenanza.

J. Una agencia de empleo no podrá negarse a referir a una persona para empleo ni discriminar de ninguna otra manera contra cualquier individuo debido a su pertenencia a una clase protegida.

K. Un empleador, agencia de empleo, organización laboral o anunciante no podrá imprimir o publicar, ni hacer que se imprima o publique, ningún aviso o anuncio relacionado con empleo o membresía que indique alguna preferencia, limitación, especificación o discriminación basada en una clase protegida.

L. Un empleador no podrá preguntar, en una solicitud de empleo, si el solicitante ha sido condenado por un delito. Un empleador puede incluir entre sus requisitos laborales que un solicitante tenga un historial de manejo limpio o que sea capaz de pasar una verificación de antecedentes de abuso infantil.

M. Un empleador no podrá exigir que un solicitante de empleo revele condenas penales previas hasta después de una entrevista inicial.

N. Los empleadores tienen prohibido considerar antecedentes de condenas que no estén relacionados con la idoneidad del solicitante para el empleo. Después de la primera entrevista, Los empleadores pueden utilizar verificaciones de antecedentes e historial previo para determinar la idoneidad para el empleo. La ley del Estado de Pensilvania exige que los empleadores proporcionen una notificación por escrito si una denegación de empleo se basó total o parcialmente en el historial criminal del solicitante. La falta de proporcionar dicha notificación también constituirá una violación de esta Ordenanza.

O. Un empleador no podrá preguntar a un solicitante de empleo cuál es o fue su salario en cualquier empleo actual o previo.

P. Nada en esta Ordenanza prohibirá a cualquier institución u organización para personas con discapacidades limitar o dar preferencia en el empleo o membresía a personas con discapacidades.

Q. Nada en esta Ordenanza requerirá que un empleador contrate, promueva o retenga a un empleado que no esté calificado o no sea capaz de realizar el trabajo para el cual está solicitando o fue contratado.

SECCIÓN 303 – Protecciones contra la Discriminación en Vivienda

303.1 Las siguientes acciones están prohibidas. Una persona u organización no podrá:

A. debido a una clase protegida, negarse a vender, arrendar, financiar o de otro modo negar u ocultar cualquier alojamiento de vivienda o propiedad comercial, ni negarse a proporcionar instalaciones, servicios o privilegios en relación con la propiedad, ocupación o uso de cualquier alojamiento de vivienda o propiedad comercial a cualquier inquilino, propietario, posible propietario, ocupante o usuario de dicho alojamiento o propiedad comercial.

B. desalojar o intentar desalojar a un ocupante de cualquier alojamiento de vivienda antes del final del período de un contrato de arrendamiento debido a embarazo o el nacimiento de un niño.

C. negarse a prestar dinero, esté o no garantizado por hipoteca u otro medio, para la adquisición, construcción, rehabilitación, reparación o mantenimiento de cualquier alojamiento de vivienda o propiedad comercial, o negar de otro modo financiamiento para cualquier alojamiento de vivienda o propiedad comercial debido a una clase protegida.

D. negarse a permitir, a expensas de un inquilino, propietario, arrendatario u ocupante legal con una discapacidad, modificaciones razonables de las instalaciones existentes ocupadas o que serán ocupadas por dicha persona si tal modificación es necesaria para que esa persona pueda disfrutar plenamente de las instalaciones, excepto que, en el caso de un alquiler, el propietario podrá, cuando sea razonable hacerlo, otorgar permiso para la modificación si el arrendatario acepta, a su costo, restaurar las instalaciones a la condición existente antes de la modificación, con excepción del desgaste normal.

E. negarse a realizar adaptaciones razonables en las reglas, políticas, prácticas o servicios cuando dichas adaptaciones puedan ser necesarias para brindar a un inquilino, propietario, arrendatario u ocupante legal igualdad de oportunidades para usar y disfrutar un alojamiento de vivienda.

F inprimir, publicar, difundir o hacer que se realice cualquier declaración o anuncio relacionado con la venta, arrendamiento o adquisición de cualquier alojamiento de vivienda o propiedad comercial, o el préstamo de dinero, esté o no garantizado por hipoteca, para la adquisición, construcción, rehabilitación, reparación o mantenimiento de cualquier alojamiento de vivienda o propiedad comercial, que indique cualquier preferencia, limitación, especificación o discriminación basada en una clase protegida.

G. hacer cualquier consulta, obtener información, llevar o conservar algún registro o usar cualquier formulario de solicitud que contenga preguntas o entradas relacionadas con una clase protegida en relación con la venta o arrendamiento de cualquier alojamiento de vivienda o propiedad comercial, o el préstamo de dinero, esté o no asegurado por hipoteca, para la adquisición, construcción, rehabilitación, reparación o mantenimiento de cualquier alojamiento de vivienda o propiedad comercial.

H. negar a cualquier persona el acceso, membresía o participación en cualquier servicio de listado múltiple, organización de corredores de bienes raíces u otro servicio, organización o instalación relacionada con la venta o renta de viviendas o propiedades comerciales, o discriminar contra esa persona en los términos o condiciones de dicho acceso, membresía o participación, por motivo de una clase protegida.

I. que cualquier persona u organización cuyo negocio incluya realizar transacciones relacionadas con bienes raíces discrimine contra cualquier persona al poner a su disposición dicha transacción o en los términos o condiciones de la misma debido a una clase protegida.

J. inducir, solicitar o intentar inducir o solicitar con fines de lucro comercial cualquier listado,

venta o transacción que involucre cualquier alojamiento de vivienda o propiedad comercial representando que dicho alojamiento o propiedad está ubicado dentro de cualquier vecindario, comunidad o área adyacente a otra en la que residan, o no residan, personas de cualquier clase protegida.

K. desalentar, o intentar desalentar, la compra o arrendamiento de cualquier alojamiento de vivienda o propiedad comercial representando que dicho alojamiento o propiedad está ubicado dentro de cualquier vecindario, comunidad o área adyacente a otra donde residan o puedan residir en el futuro, en mayor o menor número, personas de cualquier clase protegida.

L. que cualquier persona acose, amenace, intimide, perjudique, dañe o penalice de cualquier manera a cualquier persona, grupo o negocio porque ejercieron o alentaron a otros a ejercer sus derechos bajo esta sección, o porque cumplieron con las disposiciones de esta sección, o disfrutaron de sus beneficios, o porque han presentado un cargo, testificado o ayudado de cualquier manera en cualquier investigación, procedimiento o audiencia conforme a esta sección.

M. que cualquier persona ayude, incite, induzca, obligue o coaccione la realización de una práctica ilegal prohibida por esta sección, o que obstruya o impida a cualquier persona cumplir con las disposiciones de esta sección o con cualquier orden emitida conforme a la misma.

N. que cualquier persona, con la intención de engañar en cualquier procedimiento bajo esta sección, destruya, mutile, falsifique, altere o se niegue a suministrar registros y documentos producidos en cumplimiento de una citación u otra orden legal emitida bajo esta sección.

303.2– Exenciones

A. Nada en esta sección se interpretará como aplicable a viviendas para personas mayores en la medida en que dicho lenguaje se refiera a la edad o el estado familiar.

B. Nada en esta sección limita la aplicabilidad de cualquier restricción razonable local, estatal o federal respecto al número máximo de ocupantes permitidos en una vivienda.

C. Nada en esta sección prohibirá a un club privado con misión específica, que no esté abierto al público y que como parte de su misión principal proporcione alojamiento de su propiedad u operación sin fines comerciales, limitar el alquiler u ocupación de dichos alojamientos a sus miembros legítimos o dar preferencia a sus miembros.

D. Nada en esta sección requerirá que un propietario participe en programas de vivienda gubernamentales, como el programa de vivienda Sección 8.

E. El alquiler o arrendamiento de una habitación o habitaciones dentro de una residencia personal en la que el propietario reside actualmente, cuando el arrendatario compartirá parte o todo el espacio con el propietario, estará exento de esta Ordenanza.

SECCIÓN 304 – Prácticas Ilícitas en Acomodaciones Públicas

304.1 Las siguientes acciones están prohibidas. Una persona u organización no podrá:

A. negarse, retener o negar a cualquier persona, debido a una clase protegida, directa o indirectamente, cualquiera de los alojamientos, ventajas, instalaciones, servicios o privilegios de dicho lugar de acomodación pública, centro turístico o recreativo.

B. publicar, circular, emitir, exhibir, colocar o enviar, directa o indirectamente, cualquier comunicación escrita o impresa, aviso o anuncio indicando que cualquiera de los alojamientos, ventajas, instalaciones o privilegios de dicho lugar será negado, retenido o rechazado a cualquier persona por motivo de una clase protegida.

C. prohibir a una madre lactante o segregar a una madre lactante dentro de cualquier alojamiento público donde, de otro modo, ella estaría autorizada a estar.

D. cuando se proporcione un servicio de transporte común autorizado, discriminar contra personas con discapacidades mediante acciones que incluyen, pero no se limitan a: negarse a proporcionar servicio a personas con discapacidades que puedan usar dichos vehículos; negarse a acomodar a dichas personas en el uso de un animal de servicio debido a ceguera o sordera; negarse a ayudar con el almacenamiento de dispositivos de movilidad; o cobrar tarifas o cargos más altos por transportar a personas con discapacidades y sus animales de servicio y/o equipo que no se cobran a otras personas.

E. excluir o negar servicios debido a la discapacidad de un individuo con quien un cliente, o consumidor se sabe que tiene una relación o asociación.

304.2- Exención

Nada en esta Sección deberá aplicarse o interpretarse como una obligación para que un individuo cree discurso o expresión artística que sea contraria a sus creencias religiosas sinceramente sostenidas.

SECCIÓN 305 – Prácticas Educativas Ilícitas

305.1 Es ilegal que una institución educativa se niegue, con base en una clase protegida, a otorgar acceso a la matrícula, trato igualitario, participación en programas, o que de cualquier otro modo discrimine contra estudiantes, familias, docentes, personal, administradores u otros legítimamente involucrados en la función de la institución educativa, incluyendo a docentes, personal y administradores con respecto a compensación, contratación, voluntariado, titularidad, condiciones o privilegios de empleo o contrato basados en clases protegidas.

305.2 Es ilegal que una institución educativa excluya o de otro modo niegue acceso a la matrícula, trato igualitario o participación en programas debido a la discapacidad de un individuo con quien un estudiante se sabe que tiene una relación o asociación.

SECCIÓN 306 – Prácticas Ilícitas en la Atención Médica

Es ilegal que un proveedor de atención médica se niegue o limite, basándose en una clase protegida, el acceso a tratamiento, cirugía, medicación, beneficios de seguro de salud, participación en programas de salud o acceso a otros servicios de atención médica.

SECCIÓN 307 – Represalias

Presentar una queja bajo esta Ordenanza es una actividad protegida. Es ilegal que cualquier persona tome represalias contra un individuo que presente una queja bajo esta Ordenanza, independientemente de los méritos de la queja. La represalia ilícita ocurre cuando una persona toma una acción adversa contra un individuo, ya sea en respuesta al ejercicio de derechos bajo esta Ordenanza o para impedir o desalentar dicha actividad protegida en el futuro. Para establecer represalia, el individuo deberá demostrar:

- A.** Que el individuo, o alguien en su nombre, ha participado o estaba participando en una actividad protegida bajo esta Ordenanza, o que la persona que toma represalias creía que el individuo, o alguien en su nombre, podría participar en dicha actividad protegida en el futuro;
- B.** Que el individuo experimentó una acción adversa causada por la persona que toma represalias; y
- C.** Que existe alguna evidencia de una conexión causal entre la actividad protegida y la acción adversa.

SECCIÓN 401 – Aplicación

La Comisión será responsable de recibir e investigar las quejas presentadas conforme a esta Ordenanza.

SECCIÓN 402 – Presentación de una Queja

402.1 Cualquier persona que afirme haber sido agraviada por una práctica ilegal dentro del alcance de esta Ordenanza puede redactar, firmar y presentar una queja, verificada de conformidad con la Regla 1024 de Procedimiento Civil de Pensilvania, alegando violaciones de esta Ordenanza. La Comisión, por iniciativa propia, podrá del mismo modo firmar, verificar y presentar una queja. La queja deberá incluir la siguiente información:

- A.** El nombre y la dirección de la(s) persona(s) agraviada(s) (Querellante(s));
- B.** El nombre y dirección de la(s) persona(s) a quienes se les atribuye haber cometido la práctica prohibida (Encuestado(s));
- C.** Una declaración concisa de los hechos, incluyendo fechas pertinentes, que constituyen la presunta práctica discriminatoria;
- D.** Si aplica, la dirección y descripción del lugar de empleo, unidad de vivienda o alojamiento público que esté involucrado; y
- E.** Cualquier otra información que pueda requerir la Comisión.

La Comisión o el Querellante tendrán la facultad de enmendar razonable y justamente cualquier queja, o retirarla, y el Encuestado tendrá igual facultad para enmendar su respuesta.

402.2 Las quejas pueden presentarse en persona en la Oficina de Recursos Humanos del

Condado de Lehigh o en línea en el sitio web de la Comisión. Las quejas deberán marcarse con la fecha y hora de recepción.

402.3 Todas las quejas deben ser recibidas por la Oficina de Recursos Humanos del Condado de Lehigh o por el sitio web de la Comisión de Relaciones Humanas dentro de ciento ochenta (180) días del acto o actos más recientes de presunta discriminación.

402.4 La Oficina de Recursos Humanos del Condado de Lehigh deberá transmitir todas las quejas originales que reciba al Investigador de Quejas de Relaciones Humanas y al Presidente de la Comisión dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de dichas quejas.

SECCIÓN 403 – Revisión Jurisdiccional Preliminar

403.1 Dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de una queja, la Comisión deberá realizar una revisión para determinar si la queja está dentro de la jurisdicción de la Comisión, incluyendo una determinación de si la queja establece un caso prima facie de discriminación.

403.2 Si se determina que la queja no está dentro de la jurisdicción de la Comisión, no se llevará a cabo ninguna revisión o investigación adicional. La Comisión enviará un aviso al Demandante informándole que la Comisión no tiene jurisdicción para escuchar la queja.

403.3 Si se determina que la queja está dentro de la jurisdicción de la Comisión, la Comisión enviará un aviso al Demandante informándole que la queja ha sido recibida y será investigada. Si la queja alega discriminación basada en fundamentos establecidos por leyes federales o estatales, el aviso también deberá informar al Demandante de su derecho a presentar la queja ante la Comisión de Relaciones Humanas de Pensilvania y/o ante la Comisión Federal de Igualdad de Oportunidades en el Empleo, o cualquier otra entidad pertinente.

403.4 Si la queja se determina dentro de la jurisdicción de la Comisión, la Comisión enviará una copia de la queja al Demandado por correo de primera clase del USPS.

SECCIÓN 404 – Respuesta a la Queja

404.1 El o los Demandados deberán presentar una respuesta escrita, firmada y verificada a la queja dentro de los sesenta (60) días de la fecha de envío de la queja. La respuesta deberá presentarse del mismo modo que una queja original, ya sea en persona o en línea.

404.2 La Oficina de Recursos Humanos del Condado de Lehigh deberá transmitir la respuesta del Demandado a la Comisión de Relaciones Humanas dentro de los diez (10) días posteriores a su recepción. La Comisión enviará una copia de la respuesta al Demandante dentro de los diez (10) días hábiles.

SECCIÓN 405 – Investigación

405.1 La Comisión, a través de su investigador, deberá revisar la queja y la respuesta y recopilar la información adicional que considere necesaria. Dicha información puede incluir entrevistas, revisión de registros y/o documentos y recopilación de datos.

405.2 La Comisión podrá, durante la investigación, emitir citaciones a cualquier persona

acusada de una práctica ilegal, para que proporcione información, registros u otros documentos, o para que rinda testimonio bajo juramento, según sea necesario para ayudar en su investigación. La Comisión podrá solicitar la ejecución de su citación mediante Petición ante la Corte de Apelaciones Comunes del Condado de Lehigh si fuera necesario.

405.3 Si el investigador determina que no ha ocurrido una práctica ilegal, presentará ese hallazgo a la Comisión y, si la Comisión está de acuerdo, la Comisión notificará tanto al Demandante como al Demandado que ha determinado que la Ordenanza no ha sido violada.

405.4 Si el investigador determina que existe causa probable de que haya ocurrido una práctica ilegal, presentará los hechos relacionados con la queja a la Comisión para procedimientos adicionales. La Comisión enviará un aviso de la determinación de causa probable tanto al Demandante como al Demandado.

405.5 El Demandante o el Demandado pueden solicitar que la Comisión ayude con la conciliación y resolución. Si así ocurre, la Comisión puede designar a un mediador para reunirse con las partes. Si las partes logran un acuerdo de conciliación y resolución, estas deberán documentarlo por escrito. La resolución será presentada a la Comisión para su revisión y aprobación.

405.6 En caso de que el mediador informe que la queja no puede resolverse mediante un plan de conciliación voluntaria, la Comisión programará el asunto para adjudicación dentro de los treinta (30) días posteriores a dicho informe.

SECCIÓN 406 – Audiencia Pública

406.1 Si la Comisión determina que no es posible resolver la queja de manera informal, deberá programar y llevar a cabo una audiencia pública sobre la queja. Se deberá proporcionar a ambas partes, el Demandante y el Demandado, un aviso mínimo de diez (10) días antes de la audiencia.

406.2 La Comisión podrá designar a un Comisionado para que actúe como maestro y presida la audiencia, o podrá, si así lo decide, realizar la audiencia con un quórum de la Comisión.

406.3 En la audiencia pública, el caso en apoyo de la queja será presentado por la Oficina del Abogado del Condado si la queja fue presentada por la Comisión, o por el Demandante o su abogado si cuenta con representación. Tanto el Demandante como el Demandado podrán comparecer con o sin abogado y testificar. Además, ambos podrán presentar testimonios de testigos y someter pruebas documentales. La Comisión y las partes no estarán obligadas por las reglas estrictas de evidencia en la audiencia. El testimonio se recibirá bajo juramento y será registrado.

406.4 Descubrimiento de Discriminación

Si, tras considerar todas las pruebas presentadas en la audiencia, la Comisión determina que el Demandado ha incurrido o está incurriendo en una práctica discriminatoria ilegal según lo definido en esta Ordenanza, la Comisión deberá establecer sus conclusiones de hecho y emitir y hacer que se entregue al Demandado una orden que le exija cesar y desistir de dicha práctica discriminatoria ilegal y tomar cualquier otra acción adicional que la Comisión considere apropiada. La Comisión

tendrá la autoridad para ordenar cualquier remedio disponible conforme a la Ley de Relaciones Humanas de Pensilvania, o podrá actuar directamente para asegurar un remedio a la discriminación exigiendo al demandado cambiar prácticas, realizar restitución y, en casos graves, pagar una multa de no más de \$500.00.

406.5 Descubrimiento de No Discriminación

Si, tras considerar todas las pruebas presentadas en la audiencia, la Comisión determina que el Demandado no ha incurrido en una práctica discriminatoria ilegal, la Comisión deberá establecer sus conclusiones de hecho y emitir y hacer que se entregue a las partes una orden desestimando la queja respecto del Demandado.

406.6 Salvo disposición en lo contrario, cualquier orden de la Comisión podrá ser revisada conforme a las disposiciones de la Ley del 2 de diciembre de 1968, P.L. 1133 (53 P.S. §11300), conocida como la “Ley de Agencias Locales”, enmendada.

SECCIÓN 407 – Derecho de Acción Privado y No Limitación de los Recursos legales

A. Cualquier persona agraviada por una violación de esta Ordenanza tendrá derecho a presentar una acción ante el Tribunal de Apelaciones Comunes del Condado de Lehigh o cualquier otro tribunal con jurisdicción competente, y podrá recuperar por cada violación cualquier remedio previsto bajo la Ley de Relaciones Humanas de Pensilvania o la ley federal, incluidos honorarios razonables de abogado.

B. El derecho de acción creado por esta Ordenanza podrá ejercerse después de que la persona agraviada reciba un aviso de que la Comisión ha desestimado la queja o, si no se recibe tal aviso, después de un año desde la fecha de presentación de la queja. Si la persona agraviada ha recibido un aviso de desestimación, una acción bajo esta Ordenanza deberá presentarse dentro de un año desde la fecha de recepción de dicho aviso o quedará prohibida. Principios equitativos como renuncia, impedimento y suspensión equitativa se aplicarán a los plazos de prescripción para la presentación de cualquier queja u otro alegato en virtud de esta Ordenanza.

C. Nada de lo dispuesto en esta Ordenanza limitará el derecho de una persona agraviada a recuperarse bajo cualquier otra ley o teoría legal aplicable.

SECCIÓN 408 – Penalización por Interferencia

Cualquier persona que voluntariamente se resista, impida, obstaculice o interfiera con la Comisión, sus miembros, agentes o agencias en el desempeño de sus funciones de conformidad con esta Ordenanza, o que voluntariamente viole una orden de la Comisión, será culpable de un delito sumario y, de ser condenada por ello, será condenada a pagar una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00), a discreción del Tribunal, sin embargo, el procedimiento para la revisión de una orden no se considerará como tal conducta deliberada

SECCIÓN 501 – Protección del Ejercicio Religioso

A. Nada de lo contenido en esta Ordenanza deberá interpretarse como una exigencia para que un individuo o entidad religiosa realice conductas que constituyan una carga sustancial al

libre ejercicio de la religión sin una justificación apremiante conforme a la ley del 9 de diciembre de 2002 (P.L. 1701, No. 214), conocida como la “Ley de Protección de la Libertad Religiosa.”

B. Tal como se usa en esta Ordenanza, el término “entidad religiosa” significa una iglesia, asociación de iglesias u otra orden, cuerpo o institución religiosa que califique para exención tributaria bajo la sección 501(c)(3) o 501(d) del Código de Rentas Internas de 1986, P.L. 99-514, 26 U.S.C. §501.

SECCIÓN 502 – Exención

Las disposiciones de esta Ordenanza no se aplicarán en las circunstancias limitadas en las que una organización o asociación sin fines de lucro orientada por una misión religiosa, educativa, fraternal o caritativa:

- A.** Requiera que un empleado cumpla con la misión de dicha organización o asociación como parte de sus funciones, o cuando la membresía sea una cualificación ocupacional legítima;
- B.** Ofrezca habitaciones o viviendas a miembros de la organización, o dentro de la misión de la organización.

Esta exención no incluye discriminación basada en factores que no estén especificados como parte de la misión de la organización.

SECCIÓN 601 – Conflicto de Leyes

Cuando se determine que una disposición de esta Ordenanza entra en conflicto con una disposición de cualquier otra ordenanza del Condado, o cualquier reglamento emitido bajo la autoridad de dicha ordenanza, prevalecerá la disposición que establezca el estándar más alto para la protección de la salud, seguridad y bienestar.

La Comisión, actuando con el asesoramiento de su asesor legal, deberá tomar la determinación sobre cualquier conflicto de ordenanzas relacionado con esta Ordenanza.

-
- 4.** El Artículo VII del Código Administrativo del Condado de Lehigh se enmienda para agregar las siguientes nuevas secciones 704 y 705:

SECCIÓN 704 – COMISIÓN DE RELACIONES HUMANAS

A. La Comisión de Relaciones Humanas del Condado de Lehigh fue establecida conforme a 43P.S. §962.1 de la Ley de Relaciones Humanas de Pensilvania, mediante la Ordenanza No. 2024 - 106 y podrá ser referida como la “Comisión de Relaciones Humanas del Condado de Lehigh” o la “Comisión”.

B. La Comisión estará compuesta por voluntarios y constará de no menos de siete (7) ni más de trece (13) miembros. Los miembros servirán términos de tres (3) años cada uno, con los términos iniciales de un tercio de los miembros por un (1) año, un tercio por dos (2) años y

el resto por tres (3) años. En todo momento deberá haber un número impar de miembros. Los miembros serán nombrados por el Ejecutivo del Condado y confirmados por la Junta de Comisionados del Condado de Lehigh. Los miembros de la Comisión deberán ser residentes del Condado de Lehigh, personas que trabajen en el Condado de Lehigh o propietarios de negocios que operen dentro del Condado de Lehigh. Los miembros de la Comisión no podrán ser funcionarios electos de ningún partido político.

C. Los miembros de la Comisión servirán sin salario, pero podrán recibir el reembolso de gastos incurridos en el desempeño de sus funciones, según lo apruebe la Comisión.

D. Por la presente, la Comisión queda facultada para administrar y hacer cumplir la Ordenanza de Relaciones Humanas del Condado de Lehigh y recibirá suficiente apoyo administrativo y legal de la Oficina de Recursos Humanos del Condado de Lehigh, la Oficina del Secretario de Registros Judiciales del Condado de Lehigh y el Departamento Jurídico del Condado de Lehigh para llevar a cabo sus poderes y deberes, incluyendo la asistencia con la recepción de quejas y la investigación de quejas de discriminación presentadas.

E. Cualquier miembro de la Comisión que falte a tres (3) reuniones consecutivas o falte a más de tres (3) reuniones en un período de doce (12) meses será considerado como renunciante a su cargo de Comisionado de Relaciones Humanas, y el resto de su término será cubierto mediante nombramiento conforme a esta sección.

F. Si el número de Comisionados de Relaciones Humanas en servicio cae por debajo de siete (7) debido a renuncias o falta de asistencia, se nombrarán miembros adicionales de la Comisión dentro de los sesenta (60) días, por el Ejecutivo del Condado y con confirmación de la Junta de Comisionados del Condado de Lehigh. Si el Ejecutivo del Condado no nombra nuevos Comisionados dentro de los sesenta (60) días de que la Comisión caiga por debajo de siete (7) miembros, la Junta de Comisionados nombrará los Comisionados necesarios para asegurar que la Comisión cuente con siete (7) miembros.

G. La Comisión podrá seleccionar hasta tres (3) miembros adicionales ex officio, sin derecho a voto, para ampliar la diversidad que sirve y asesora a la Comisión. Dichos miembros ex officio no serán contados para el mínimo de siete (7) miembros, no serán contados para establecer quórum y servirán por no más de tres (3) años.

H. La Comisión seleccionará uno (1) de sus miembros como Presidente, uno (1) como Vicepresidente y uno (1) como Secretario.

I. El Presidente de la Comisión de Relaciones Humanas será responsable de programar las reuniones de la Comisión, coordinar con la Oficina de Recursos Humanos con respecto a las quejas y respuestas recibidas, y en general asegurar que los deberes de la Comisión se cumplan. El Presidente podrá delegar responsabilidades a Comisionados específicos o al personal remunerado. El Vicepresidente actuará como Presidente cuando este no esté disponible por razones de emergencia. El Secretario de la Comisión coordinará la toma de minutas en las reuniones, tarea que podrá ser realizada por personal remunerado o por un Comisionado. Las reuniones podrán grabarse para ayudar en la preparación de las minutas.

J. El quórum con derecho a voto de la Comisión será de no menos de la mitad de los

miembros de la Comisión que estén en servicio, y no podrá ser menor de cuatro (4) Comisionados.

K. Las reuniones de la Comisión deberán ser debidamente anunciadas y conducidas de acuerdo con la Ley de Reuniones Abiertas de Pensilvania.

L. Si el Condado de Lehigh es designado como demandado en una queja de discriminación, la Comisión está autorizada a contratar asesoría legal externa para reemplazar a los abogados del Condado que normalmente asesoran a la Comisión.

El asesor legal externo deberá aceptar todos los términos y condiciones estándar del Condado, incluyendo los requisitos de seguros. Notificación de dicha contratación deberá ser entregada por escrito a la Junta de Comisionados.

SECCIÓN 705 – DEBERES DE LA COMISIÓN DE RELACIONES HUMANAS

La Comisión deberá:

A. Reunirse mensualmente en persona o virtualmente en línea. Cuando se reúna en línea, los Comisionados de Relaciones Humanas deberán tener sus cámaras encendidas, estar visibles en pantalla y permanecer atentos durante la reunión formal.

B. Promover la comprensión mutua y trabajar para mejorar las relaciones entre todas las partes de la comunidad del Condado de Lehigh, incluidas, entre otras, las que representan las clases protegidas cubiertas por la Ordenanza de Relaciones Humanas.

C. Realizar estudios sobre el estado de las relaciones humanas en el Condado.

D. A su discreción, cooperar y asistir a otras organizaciones públicas o privadas para mejorar las relaciones entre los ciudadanos del Condado.

E. Proveer información educativa a los miembros de la comunidad y a organizaciones para promover una comprensión plena del propósito y alcance de la Ordenanza de Relaciones Humanas.

F. Recibir y considerar quejas de discriminación y administrar y hacer cumplir la Ordenanza de Relaciones Humanas.

G. Cuando sea apropiado, referir a los querellantes a otras agencias sociales, cívicas o gubernamentales para acciones adicionales.

H. De vez en cuando, pero no menos de una vez al año, proveer un informe escrito a la Junta de Comisionados, describiendo en detalle las investigaciones, procedimientos, audiencias y estudios que haya realizado y sus resultados, las decisiones emitidas y cualquier otro trabajo efectuado, así como hacer recomendaciones para legislación adicional relacionada con abusos y discriminación por razón de clase protegida.

I. Mantener copias oficiales de las minutas de las reuniones de la Comisión, los registros de investigaciones y procedimientos, grabaciones de audiencias, estudios realizados y sus

resultados, las decisiones emitidas por la Comisión y registros de cualquier otro trabajo efectuado por la Comisión.

5. La Sección 703 del Código Administrativo se enmienda para añadir el siguiente inciso a la sección 703.2:

s. La Comisión de Relaciones Humanas del Condado de Lehigh trabajará en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo Comunitario y Económico y el Departamento de Leyes.

6. El Departamento de Desarrollo Comunitario y Económico deberá:

1. Designar un empleado responsable de manejar investigaciones en nombre de la Comisión; y

2. Asegurar que se provea a la Comisión espacio para reuniones, apoyo financiero hasta quinientos dólares (\$500.00) por año, y otros recursos necesarios para la operación e investigaciones. Se establecerá una página web para la Comisión, incluyendo un mecanismo para presentar quejas de discriminación en línea, en el sitio web del Condado.

7. El Ejecutivo del Condado deberá anunciar y nombrar a todos los miembros necesarios para completar la Comisión de Relaciones Humanas dentro de los noventa (90) días posteriores a la promulgación de esta Ordenanza.

8. El Consejo de Relaciones Humanas del Condado de Lehigh, establecido por la Ordenanza No. 2021-137, queda disuelto.

9. Divisibilidad, Si alguna disposición de esta Ordenanza se determina como ilegal, inválida, nula o inaplicable, dicha disposición será considerada separable de las demás disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

10. Los funcionarios y personal correspondiente del Condado de Lehigh quedan autorizados y facultados para tomar cualquier acción adicional, incluyendo transferencias de fondos y ejecución de documentos que estimen necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ordenanza.

11. El Ejecutivo del Condado deberá distribuir copias de esta Ordenanza a los funcionarios y personal del Condado de Lehigh cuyas acciones sean necesarias para cumplir sus propósitos.

12. El Ejecutivo del Condado deberá presentar copias de esta Ordenanza ante el Secretario o el Secretario Municipal de cada municipio dentro del Condado dentro de los 30 días posteriores a su promulgación.

13. Cualquier Ordenanza o parte de una Ordenanza que entre en conflicto con las disposiciones de esta Ordenanza queda derogada en la medida en que dicho conflicto afecte esta Ordenanza.

14. Fecha de Vigencia. Para todos los municipios dentro del Condado de Lehigh, excepto la Ciudad de Allentown y la Ciudad de Bethlehem, esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de junio de

2024 o treinta (30) días después de su promulgación, lo que ocurra más tarde. Conforme a 53 Pa.C.S. §2963.2, para las Ciudades de Allentown y Bethlehem, esta Ordenanza entrará en vigor quince (15) meses después de su promulgación, siempre que los cuerpos gubernamentales de dichas ciudades no tomen acción para excluirse de esta Ordenanza. Cada Ciudad podrá optar por regirse o excluirse de la cobertura de esta Ordenanza sin afectar la decisión de la otra Ciudad.

Adoptado este día 14 de febrero de 2024, por la siguiente votación:

<u>Comisionados</u>	<u>SÍ</u>	<u>NO</u>
Sheila Alvarado	X	
Ron W. Beitler		X
Geoff Brace	X	
Zach Cole-Borghi	X	
Jeffrey Dutt		X
Dan Hartzell	X	
Jon Irons	X	
Antonio Pineda		X
April Riddick	X	

ATTESTIGUAR: _____
Secretaria/o de la Junta de Comisionados

Aprobado este día 20 de febrero, 2024.

Phillips M. Armstrong
Ejecutivo del Condado de Lehigh

Promulgado este día 20 de febrero, 2024.



Tenga en Cuenta: Esta traducción al español se proporciona únicamente con fines informativos y educativos. Para consultar el idioma oficial de la Ordenanza de Relaciones Humanas del Condado de Lehigh.

Febrero 23, 2026